



*Juzgado Promiscuo Municipal de Silos
Distrito Judicial de Pamplona*

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Pertenencia Agraria
Radicado:	54-743-40-89-001-2022-00004-00
Demandante:	Pablo Ely Pabón
Apoderado:	Dr. Carlos Giovanny Omaña Suárez
Demandados:	Rudesindo Bautista e indeterminados

Asunto:

Hacer control de legalidad a las presentes diligencias, (numeral 5°. Del artículo 42 del C.G.P., y 132 ibidem).

Antecedentes:

El señor **Pablo Ely Pabón** a través de apoderado judicial, instauró demanda de pertenencia, allegando dentro de los anexos, folio de matrícula inmobiliaria **N°. 272-9692**, de la O.R.I.PAM., correspondiente al bien inmueble denominado **“El Borde de La Laguna, hoy Campo Alegre”**, con fecha de expedición 18 de enero de 2022; así mismo allegó el certificado especial con turno **N°. 2021- 20245**, del 11 de noviembre de 2021, donde se certificó: *“Que con los datos ofrecidos por el interesado, se realizó la búsqueda de la tradición de la matrícula inmobiliaria 272-9692, que identifica el predio rural, denominado **“EL BORDE DE LA LAGUNA HOY CAMPO ALEGRE”**, ubicado en el municipio de Silos, se encontró que el titular de derecho real de dominio es el señor **RUDECINDO BAUTISTA**, quien adquirió mediante la escritura pública N°. 278 del 7 de abril de 1906, Notaría Única de Pamplona, debidamente registrada en el libro primero, Tomo Primero, Folio 229 P.343 de 1906. Hoy matrícula inmobiliaria 272-9692. **Determinándose de esta manera, la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor del señor RUDECINDO BAUTISTA.**”*. (Sic).

Con proveído del 10 de febrero de 2022 y luego de haber sido subsanada en debida forma la demanda, se admitió la misma contra el señor **Rudecindo Bautista y demás personas desconocidas e indeterminadas** que se consideraran con derechos sobre el bien inmueble denominado **“Borde de la Laguna, hoy Campo Alegre”**; y en su numeral 5°. Se ordenó su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 272-9692, de la O.R.I.PAM.

El día 14 de marzo de 2022, se recibió oficio N°. **SRN2022D-221**, suscrito por la señora Registradora con el cual allegó nota devolutiva de fecha 8 de marzo de 2022, indicando:

“(…) NO CITA AL TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO COMO ES EL SEÑOR JULIO ARMANDO VILLAMIZAR CABEZA, QUIEN ADQUIRIO POR DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA, SEGÚN SENTENCIA DE FECHA 07-11-2018 DEL JUZGADO PROMISCOU MPAL. DE SILOS. (ART. 31 LEY 1579/2012)”.

Teniendo en cuenta que, en el certificado especial aportado junto con la demanda por la parte demandante, se observa que allí figura como titular de dominio el señor **Rudecindo Bautista**; y en la nota devolutiva de la O.R.I.PAM., figura como titular de derecho real principal, el señor **Julio Armando Villamizar Cabeza**; en proveído del 23 de marzo de 2022 se requirió a la citada funcionaria, para que: “(...) *precisara y/o aclarara a este despacho quién o quiénes figuran como titulares de derechos reales de dominio y la forma como adquirieron el bien inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-9692 (...)*”.

El día 5 de abril de 2022, se recibió certificación expedida por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Pamplona, donde informó: “(...) **PRIMERO:** *Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Silos, Norte de Santander mediante oficio N° 0245 del 31 de marzo de 2022, solicita se le certifique quien es el titular de derecho real de dominio del predio denominado “EL BORDE DE LA LAGUNA HOY CAMPO ALEGRE” ubicado en la fracción de Ranchadero, Jurisdicción de Silos, Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria 272-9692* **SEGUNDO:** *Que revisada la matrícula inmobiliaria 272-9692, se estableció que esta matrícula identifica al predio rural denominado “EL BORDE DE LA LAGUNA, HOY CAMPO ALEGRE”, ubicado en la fracción de Ranchadero, jurisdicción Municipal de Silos, Norte de Santander, y se encontró que el titular del derecho real de dominio es el señor VILLAMIZAR CABEZA JULIO ARMANDO, con c.c 1094.243.370 quien adquirió por declaración judicial de pertenencia, según sentencia de fecha 7 de noviembre de 2018 del juzgado Promiscuo Municipal de Silos, debidamente registrado en la anotación 19 de la matrícula 272-9692* **TERCERO:** *Sobre el predio “EL BORDE DE LA LAGUNA HOY CAMPO ALEGRE” se encuentra gravamen hipotecario, constituido por el señor VILLAMIZAR CABEZA JULIO ARMANDO, con c.c 1.094.243.370, a favor del BANCO DAVIVIENDA (Anotación 23).* **CUARTO:** *El predio “EL BORDE DE LA LAGUNA, HOY CAMPO ALEGRE, no hace parte de otro de mayor extensión (...); (sic).*”

En las presentes diligencias obran constancias de: Licencia concedida a la suscrita operadora judicial por enfermedad, desde el día 6 de abril de 2022, inclusive, hasta el día 5 de mayo de 2022, inclusive; vacaciones colectivas concedidas al personal del juzgado durante los días 11, 12, 13, 14, y 15 de mayo de 2022, por encontrarse el personal del juzgado en vacaciones de semana santa, donde no corrieron términos, y constancia de suspensión de términos por el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), por suspensión de energía eléctrica en el municipio de Silos, N.S., de 7 a.m., a 6 p.m.

El 11 de mayo de 2022, se recibió vía correo electrónico, memorial suscrito por el señor apoderado de la parte demandante, junto con la prueba de publicación de la valla en el predio objeto de las presentes diligencias.

Consideraciones:

El numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., le da la potestad al juez de realizar control de legalidad de la actuación procesal, con el fin de corregir los vicios que configuren nulidades y demás irregularidades del proceso.

Por su parte, el artículo 61 del C.G.P., consagra el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, y nos indica que:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado

sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. (...)”.

El artículo 132 del C.G.P., trata sobre el Control de legalidad y al respecto establece que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Revisados y comparados los certificados especiales allegados por la parte demandante junto con el escrito de demanda; y el certificado especial aportado por la señora registradora de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, se evidencia, que el titular de derecho real principal del predio denominado **“El Borde de La Laguna”**, hoy **“Campo Alegre”**, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. **272-9692**, de la O.R.I.PAM., es el señor **Julio Armando Villamizar Cabeza**, y no el señor **Rudecindo Bautista**.

Así mismo, en el citado certificado especial se indica, que sobre el predio **“El Borde de La Laguna”**, hoy **“Campo Alegre”**, se encuentra: “gravamen hipotecario, constituido por el señor VILLAMIZAR CABEZA JULIO ARMANDO, con c.c. 1.094.243.370, a favor del BANCO DAVIVIENDA, (anotación 23).

De otro lado y revisado el plano, el peritaje aportado y la subsanación de la demanda, se establece que, el predio a prescribir mide **1.303 mt²**, y hace parte del predio de mayor extensión, denominado **“El Borde de la Laguna”**, hoy **“Campo Alegre”**, y que según el plano aportado mide 2 hectáreas y 7.534 mt² (2 Hs y 7.534 mt²).

1. Teniendo en cuenta que una de las funciones de los Jueces de la República, es garantizar los derechos fundamentales y constitucionales de las partes en el proceso; habiéndose admitido la demanda contra el señor **Rudecindo Bautista** y demás personas desconocidas e indeterminadas, con base en el certificado especial aportado; sin que allí figure el titular de derecho real principal, señor **Julio Armando Villamizar Cabeza**; ni el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA, (anotación 23); y toda vez que allí no se indicó que, el predio a prescribir hace parte de uno de mayor extensión denominado **“El Borde de la Laguna”**, hoy **“Campo Alegre”**; la suscrita operadora judicial, haciendo uso de las facultades otorgadas por el numeral 5°. Del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 ibidem, y en aras de evitar futuras nulidades, y vulneraciones al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la propiedad, derecho a la defensa y contradicción, procederá a realizar control de legalidad a dicha actuación; en consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., incluirá como demandado al señor **Julio Armando Villamizar Cabeza**, identificado con la **C.C. N°. 1.094.243.370**, de quien la parte demandante deberá allegar su dirección, correo electrónico donde pueda ser notificado, teléfono; realizar la respectiva notificación, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8°. Del Decreto 806 de 2020; allegando a este despacho certificación del envío de la citación para notificación personal, expedida por la empresa de envío debidamente certificada. Si desconoce su dirección, deberá solicitar su emplazamiento, el cual se considerará bajo juramento con la solicitud. Incluir en la valla al demandado y titular de derecho real principal. Se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 272-9692**, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Pamplona, correspondiente al bien inmueble denominado “**El Borde de la Laguna**”, hoy “**Campo Alegre**”, ubicado en la **fracción de Ranchadero**, Corregimiento La Laguna, del municipio Santo Domingo de Silos, N.S. **Se informará** del inicio de este trámite a la **Superintendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**; y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, con el titular de derecho real principal, señor **Julio Armando Villamizar Cabeza**, para que sí, lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se Notificará al señor Agente del Ministerio Público del municipio de Silos; tal y como lo refiere al artículo 45 Numeral 2º, de la ley 1564 de 2012. Se Citará al acreedor hipotecario DAVIVIENDA, (art. 375-5 del C.G.P.). Se aclarará, que el predio a prescribir hace parte de uno de mayor extensión, denominado “**El Borde de la Laguna**”, hoy “**Campo Alegre**”; identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº. 272-9692**, de la O.R.I.PAM.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Silos, N.S.,

Resuelve:

Primero: **Efectuar** Control de Legalidad a la providencia de fecha 10 de febrero de 2022, mediante la cual se admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por el señor **Pablo Ely Pabón**.

Segundo: Incluir como demandado al señor **Julio Armando Villamizar Cabeza**, identificado con la **C.C. Nº. 1.094.243.370**, de quien la parte demandante deberá allegar su dirección, correo electrónico donde pueda ser notificado, teléfono; realizar la respectiva notificación, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020; allegando a este despacho certificación del envío de la citación para notificación personal, expedida por la empresa de envío debidamente certificada.

Si desconoce su dirección, deberá pedir su emplazamiento, el cual se considerará bajo juramento con la solicitud. Incluir en la valla al demandado y titular de derecho real principal.

Tercero: **Inscribir** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 272-9692**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, correspondiente al bien inmueble denominado “**El Borde de la Laguna**”, hoy “**Campo Alegre**”, ubicado en la **fracción de Ranchadero**, Corregimiento La Laguna, del municipio Santo Domingo de Silos, N.S.

Cuarto: **Informar** del inicio de este trámite a la **Superintendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**; y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, incluyendo al titular de derecho real principal, señor **Julio Armando Villamizar Cabeza**, para que sí, lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Se** Notificará al señor Agente del Ministerio Público del municipio de Silos; tal y como lo refiere al artículo 45 Numeral 2º, de la ley 1564 de 2012.

Quinto: **Notificar** al señor Agente del Ministerio Público del municipio de Silos; tal y como lo refiere al artículo 45 Numeral 2º, de la ley 1564 de 2012.

Sexto: Citar al acreedor hipotecario DAVIVIENDA, (art. 375-5 del C.G.P.).

Séptimo: El predio a prescribir hace parte de uno de mayor extensión, denominado “**El Borde de la Laguna**”, hoy “**Campo Alegre**”; identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. **272-9692**, de la O.R.I.PAM.

Octavo: En lo demás, el citado proveído, quedará incólume.

Noveno: Requiérase a la parte actora, para que realice las actuaciones necesarias de manera oportuna para el impulso del presente proceso.

Notifíquese:



Otília Flórez Bautista
Juez